



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Pleno. Sentencia 681/2021

EXP. N.º 00308-2021-PHC/TC
LIMA NORTE
ANGÉLICA ROSA LOCAU LIO
DE YAO

RAZÓN DE RELATORÍA

En la sesión del Pleno del Tribunal Constitucional, de fecha 06 de julio de 2021, los magistrados Ledesma Narváez, Ferrero Costa, Miranda Canales, Blume Fortini, Ramos Núñez, Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera (con fundamento de voto), han emitido, por unanimidad, la sentencia que resuelve:

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de habeas corpus.

La Secretaría del Pleno deja constancia de que la presente razón encabeza la sentencia y el voto antes referido, y que los magistrados intervinientes en el Pleno firman digitalmente al pie de esta razón en señal de conformidad.

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator

SS.

LEDESMA NARVÁEZ
FERRERO COSTA
MIRANDA CANALES
BLUME FORTINI
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00308-2021-PHC/TC
LIMA NORTE
ANGÉLICA ROSA LOCAU LIO DE YAO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 06 de julio de 2021, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los magistrados Ledesma Narváez, Ferrero Costa, Miranda Canales, Blume Fortini, Ramos Núñez, Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera, pronuncia la siguiente sentencia; con el fundamento de voto del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera, que se agrega.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Efraín Becerra Garay, a favor de doña Angélica Rosa Locau Lio de Yao, contra la resolución de fojas 351, de fecha 13 de octubre de 2020, expedida por la Primera Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, que confirmó la resolución que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 2 de noviembre de 2016, doña Angélica Rosa Locau Lio de Yao interpone demanda de *habeas corpus* (f. 2) contra don Moisés Pelayo Sicha Punil, doña Epifania Venegas Guizado de Sicha, don Rodolfo de La Cruz Chanco y doña Teodolinda Luzmila Agurto Cárdenas. Solicita que se disponga la demolición del muro que impide el libre acceso a su casa, que se ubica en el Centro Poblado de Zapán, la unidad catastral 009473, altura del kilómetro 44 de la margen izquierda de la carretera a Canta, distrito de Santa Rosa de Quives, provincia de Canta, región Lima. Alega la vulneración del derecho al libre tránsito.

Aduce que es poseionaria del referido predio, el mismo que cuenta con una servidumbre de paso de carácter permanente y plenamente acreditada. Sin embargo, el tránsito vehicular y peatonal a través de dicha vía, y en relación con el mencionado predio, se encuentra impedido con la construcción de un muro que fue hecho en fecha posterior a la conformación de la servidumbre.

Refiere que, mediante contrato de servidumbre de paso, de fecha 14 de mayo de 2014, celebrado entre los señores Rodolfo de La Cruz Chanco y Teodolinda Luzmila Agurto Cárdenas con don Javier Edinson Fernández Fuertes, se creó la servidumbre de paso permanente y perpetua a favor del predio descrito de forma precedente.

Asevera que después de haberse constituido la servidumbre de paso en forma permanente y perpetua, don Rodolfo de La Cruz Chanco y doña Teodolinda Luzmila Agurto Cárdenas vendieron el 12.01840 % de acciones y derechos del predio con Unidad Catastral 9266 a don Moisés Pelayo Sicha Punil y Epifanía Venegas Guizado de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00308-2021-PHC/TC
LIMA NORTE
ANGÉLICA ROSA LOCAU LIO DE YAO

Sicha, los mismos que están ubicados sobre los 168.00 metros cuadrados constituidos como servidumbre de paso permanente y perpetua a favor de la Unidad Catastral 009473.

El Juzgado Mixto de la provincia de Canta, con fecha 3 de noviembre de 2016, declaró la improcedencia liminar de la demanda (f. 36). Estima que de los documentos que acompañan la demanda se aprecia que la alegada servidumbre de paso ha sido celebrada entre personas distintas a la accionante y bajo una cláusula que señala que en caso de controversia las partes se someten a la jurisdicción arbitral. Agrega que la referida servidumbre serviría para establecer el predio denominado Fundo Rústico Zapán 1.

A su turno, la Primera Sala Penal Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte confirmó la resolución de primer grado que declaró la improcedencia liminar de la demanda por similares fundamentos (f. 102). Precisa que el contrato de servidumbre de paso que la actora acompaña indica que a efectos de la resolución de controversias las partes se someten a la jurisdicción arbitral.

A fojas 194 de autos, el Tribunal Constitucional mediante auto de fecha 4 de junio de 2019, admitió a trámite la demanda de *habeas corpus*, a efectos de que se efectúe la correspondiente investigación sumaria.

El Juzgado Mixto de la Provincia de Canta, con fecha 30 de octubre de 2019 (f. 216), admite a trámite la demanda de *habeas corpus*.

A fojas 223 obra la declaración de doña Angélica Rosa Locau Lio de Yao, la misma que se ratifica del contenido de su demanda. Sostiene que ingresa a su propiedad por la chacra vecina, que a la fecha que adquirió el predio si existía una servidumbre de paso y que los demandados no han tenido voluntad de dialogo.

A fojas 255 de autos obra la Inspección Judicial, de fecha 20 de diciembre de 2019, realizada por el juez del presente proceso.

Mediante Resolución 13, de fecha 15 de enero de 2020 (f. 265), se declaró nula la inspección judicial precitada y se fija nueva fecha de inspección, por haberse llevado a cabo la notificación de la diligencia con fecha posterior a la misma.

A fojas 274 de autos obra el Acta de inspección judicial de fecha 31 de enero de 2020, realizada por el juez del presente proceso, en cuya diligencia se dio lectura del acta de fecha 20 de diciembre de 2019 y se convalidaron los términos descritos en la misma.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00308-2021-PHC/TC
LIMA NORTE
ANGÉLICA ROSA LOCAU LIO DE YAO

Doña Teodolinda Luzmila Augusto Cárdenas, en su declaración (f. 275) refiere que nunca ha existido un camino en la zona, y que su terreno siempre ha sido hasta la acequia.

Don Rodolfo de La Cruz Chanco, en su declaración (f. 276) manifiesta que nunca ha existido un camino en la zona, que es una propiedad privada y que el señor Javier Edinson Fernández Fuertes le pidió el pase de servidumbre cuando ya no era dueño de la propiedad. Asimismo, refiere que en la cláusula octava del contrato se precisa que no puede transferir ni vender la propiedad.

Doña Epifanía Venegas Guizado, en su declaración (f. 278) declara que nunca ha existido pase por donde señala la favorecida. Agrega que con quien tiene que solucionar el problema es con el señor Rodolfo de La Cruz Chanco, pues ellos nunca han efectuado algún acuerdo con ella.

Don Moisés Pelayo Sicha Punil, en su declaración (f. 279) refiere que ha comprado un terreno, el cual se encuentra inscrito en Registros Públicos, que no tiene un camino ni servidumbre inscrita o vendida y que quien debe solucionar el problema es el señor Rodolfo de La Cruz Chanco.

El Juzgado Mixto de la Provincia de Canta, con fecha 13 de marzo de 2020, declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* (f. 282). Estima que el derecho de servidumbre de paso alegado por la favorecida se sustenta en el contrato suscrito por su anterior vendedor don Javier Edinson Fernández Fuertes y los demandados Rodolfo de La Cruz Chanco y Teolinda Luzmila Augusto Cárdenas, el cual data del 14 de mayo de 2014; esto es, se aprecia la existencia de un área que se determinó como servidumbre de paso que iba a permitir su ingreso o acceso a su propiedad; sin embargo, al momento de la celebración de dicho contrato de servidumbre de paso, don Javier Edinson Fernández Fuertes ya no tenía la calidad de poseedor del predio, ya se había despojado al venderlo a la demandante y su cónyuge, mediante el contrato de fecha 15 de octubre de 2013. Argumenta que, por consiguiente, dicho acto jurídico no tendría efectos entre las partes intervinientes, ya que uno de ellos no gozaba de legitimidad como adquirente del derecho real de servidumbre que había convenido con los emplazados; esto es, carecía de la calidad de poseedor del predio dominante, al haberlo transferido con anterioridad.

La Primera Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, con fecha 13 de octubre de 2020 (f. 351), confirmó la apelada por estimar que existen algunos temas que deben ser parte intrínseca del esclarecimiento del derecho de servidumbre de paso, así como la legalidad de dicho derecho, dilucidación que deberá realizarse en la vía procesal correspondiente distinta de la constitucional, pues existen actos jurídicos alegados que amparan derechos de ambas partes procesales que merecen ser distinguidos. Indica que, si bien la explicación incide en el derecho a la libertad de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00308-2021-PHC/TC
LIMA NORTE
ANGÉLICA ROSA LOCAU LIO DE YAO

tránsito, como bien expresa el Tribunal Constitucional en reiterada jurisprudencia, debe determinarse la existencia previa de la servidumbre de paso y su legalidad en relación con el derecho a la propiedad, cuya competencia no es la constitucional.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio de la demanda

1. La recurrente solicita que se disponga la demolición del muro que impide el libre acceso a su casa, que se ubica en el Centro Poblado de Zapán, la unidad catastral 009473, altura del kilómetro 44 de la margen izquierda de la carretera a Canta, distrito de Santa Rosa de Quives, provincia de Canta, región Lima. Se alega la vulneración del derecho al libre tránsito.

Análisis del caso

2. La Constitución establece expresamente en su artículo 200, inciso 1, que el *habeas corpus* procede cuando se amenace el derecho a la libertad individual o los derechos constitucionales conexos a ella. A su vez, el artículo 2 del Código Procesal Constitucional establece que los procesos constitucionales de *habeas corpus* “(...) proceden cuando se amenace o viole los derechos constitucionales por acción u omisión de actos de cumplimiento obligatorio, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona”.
3. Este Tribunal ha establecido, respecto al derecho a la libertad de tránsito, que “La facultad de libre tránsito comporta el ejercicio del atributo de *ius movendi et ambulanti*. Es decir, supone la posibilidad de desplazarse autodeterminativamente en función a las propias necesidades y aspiraciones personales, a lo largo y ancho del territorio, así como a ingresar o salir de él, cuando así se desee” (sentencia emitida en el expediente 02876-2005-PHC/TC). De igual manera, ha precisado que el derecho al libre tránsito es un elemento conformante de la libertad y una condición indispensable para el desarrollo de la persona; y que esta facultad de desplazamiento se manifiesta a través del uso de las vías de naturaleza pública o de las vías privadas de uso público, derecho que puede ser ejercido de modo individual y de manera física o a través de la utilización de herramientas, tales como vehículos motorizados, locomotores, entre otros.
4. Así también, el Tribunal, en la Sentencia 02675-2009-PHC/TC, refiere que la tutela de la libertad de tránsito también comprende a aquellos supuestos en los cuales se impide, ilegítima e inconstitucionalmente, el acceso a ciertos lugares, entre ellos, el propio domicilio (sentencias emitidas en los expedientes 05970-2005-PHC/TC y 07455-2005-PHC/TC). En ese sentido, considera que es perfectamente permisible



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00308-2021-PHC/TC
LIMA NORTE
ANGÉLICA ROSA LOCAU LIO DE YAO

que a través del proceso de *habeas corpus* se tutele la afectación del derecho a la libertad de tránsito de una persona cuando de manera inconstitucional se le impida el ingresar o salir de su domicilio.

5. En el caso de autos, la accionante manifiesta que es poseionaria del predio que se ubica en el Centro Poblado de Zapán, la unidad catastral 009473, altura del kilómetro 44 de la margen izquierda de la carretera a Canta, distrito de Santa Rosa de Quives, provincia de Canta, región Lima, el mismo que cuenta con una servidumbre de paso de carácter permanente y plenamente acreditada. No obstante, denuncia que el tránsito vehicular y peatonal a través de dicha vía, y en relación con el mencionado predio, se encuentra impedido con la construcción de un muro que fue hecho en fecha posterior a la conformación de la servidumbre.
6. Al respecto, conforme se aprecia del contrato privado de transferencia de posesión, de fecha 15 de octubre de 2013 (f. 18), don Javier Edinson Fernández Fuertes transfirió la posesión del predio rústico precitado a doña Angélica Rosa Locau Lio de Yao y a don Jiongwei Yao.
7. A fojas 248 de autos obra el denominado “CONTRATO DE COMPRA VENTA DE SERVIDUMBRE DE PASO”, de fecha 21 de noviembre de 2016, celebrado por don Javier Edinson Fernández Fuertes (transferente) y doña Angélica Rosa Locau Lio de Yao (adquirente), a través del cual se transfiere a favor de la adquirente la servidumbre de paso que le permita el ingreso a su predio.

En las cláusulas primera y segunda del referido contrato se expresa lo siguiente:

“**PRIMERO.** - MEDIANTE CONTRATO DE SERVIDUMBRE DE PASO, DE FECHA 14 DE MAYO DEL 2014, EL SEÑOR JAVIER EDINSON FERNANDEZ FUERTES Y LOS SEÑORES RODOLFO DE LA CRUZ CHANCO Y ESPOSA TEODOLINDA LUZMILA AGURTO CARDENAS CONSTITUYERON LA SERVIDUMBRE DE PASO QUE TIENE POR OBJETO ESTABLECER LA SERVIDUMBRE DE PASO PERMANENTE DEL PREDIO SIGNADO COMO FUNDO RUSTICO ZAPAN N° 1 ZONA QUEBRADA DE MACAS, U.C, 009266, DISTRITO DE SANTA ROSA DE QUIVES, DE UN AREA DE EXTENSION DE 1.0434 HAS. QUE CORRE INSCRITA EN LA PARTIDA 0701313 DEL REGISTRO DE PREDIOS DE LIMA Y QUE SE ENCUENTRA UBICADO EN EL DISTRITO DE SANTA ROSA DE QUIVES, PROVINCIA DE CANTA Y DEPARTAMENTO DE LIMA.

POR COMUN ACUERDO DON RODOLFO DE LA CRUZ CHANCO Y DOÑA TEODOLINDA LUZMILA AGURTO CARDENAS, SON PROPIETARIOS DEL PREDIO SIGNADO COMO FUNDO RUSTICO ZAPAN N° 1 ZONA, CON UNIDAD CATASTRAL N° 009266, DISTRITO DE SANTA ROSA DE QUIVES, CREAN EL DERECHO DE USO DE SERVIDUMBRE DE PASO EN LA FORMA PERMANENTE Y PERPETUA DE UNA FRANJA DE TERRENO DE 56.00 METROS LINEALES DE LARGO POR 03.00 METROS LINEALES DE ANCHO, QUE ABARCA UNA EXTENSION SUPERFICIAL DE 168.00 METROS



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00308-2021-PHC/TC
LIMA NORTE
ANGÉLICA ROSA LOCAU LIO DE YAO

CUADRADOS, QUE COMIENZAN EN LA CARRETERA A CANTA Y CULMINA EN EL CANAL DE HUANCHIPUQUIO Y EL PREDIO DE DON JAVIER EDINSON FERNANDEZ FUERTES, TAL COMO ESTA ESTABLECIDO EN LOS PLANOS Y MEMORIAS DESCRIPTIVAS.

SEGUNDO. - ASIMISMO EN EL CONTRATO ALUDIDO DE FECHA 14 DE MAYO DEL AÑO 2014, SE ESTABLECIO COMO DERECHO DERIVADO DE LA SERVIDUMBRE QUE JAVIER EDINSON FUERTES TIENE DERECHO A UTILIZAR A UTILIZAR LA SERVIDUMBRE DE PASO PARA EL INGRESO DE VEHICULOS CON DESTINO A SU PREDIO” (sic).

8. A fojas 223 a 225, obra la Declaración de la demandante quien refiere que se le impide el ingreso peatonal y vehicular al cuestionado predio, que ingresa a su vivienda por la chacra vecina y que “el mismo vendedor del predio había hecho un contrato de servidumbre de paso con el predio sirviente, pero en contratos a parte”.
9. A fojas 255 de autos obra el acta de inspección judicial, de fecha 20 de diciembre de 2019, convalidada mediante la inspección judicial de fecha 31 de enero de 2020, de cuyo mérito no se puede advertir con meridiana certeza, si la demandante tiene acceso o no, a un ingreso peatonal y vehicular a su vivienda de manera libre, en ejercicio de la servidumbre de paso que se hace referencia en el fundamento 7 *ut supra*.

Al respecto, debemos señalar que en autos, no obra documento de fecha cierta que indique que se celebró entre don Javier Edinson Fernández Fuertes (transferente de doña Angélica Rosa Locau Lio de Yao) y los señores Rodolfo De la Cruz Chanco y doña Teodolinda Luzmila Agurto Cárdenas (propietarios del predio signado como fundo rústico Zapan N.º 1 Zona, con unidad catastral N.º 009266, distrito de Santa Rosa de Quives), un contrato de derecho de servidumbre de paso en la forma permanente y perpetua que alega la demandante.

10. Teniendo en cuenta lo anterior, este Tribunal Constitucional considera que la presente controversia debe ser dilucidada en un proceso que cuente con etapa probatoria, de conformidad con lo establecido por el artículo 9 del Código Procesal Constitucional. Por ello, queda expedita la vía para que la demandante acuda al proceso que corresponda, si así lo considera pertinente.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00308-2021-PHC/TC
LIMA NORTE
ANGÉLICA ROSA LOCAU LIO DE YAO

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de *habeas corpus*.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LEDESMA NARVÁEZ
FERRERO COSTA
MIRANDA CANALES
BLUME FORTINI
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

PONENTE BLUME FORTINI



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00308-2021-PHC/TC
LIMA NORTE
ANGÉLICA ROSA LOCAU LIO DE YAO

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Coincido con lo resuelto en tanto no se acredita en el caso de autos una incidencia negativa, directa, concreta y sin justificación razonable en el derecho a la libertad de tránsito. Sin embargo, considero necesario realizar algunas precisiones en relación con el término “libertad individual”, contenido en fundamento 2 de la ponencia.

1. Lo primero que habría que señalar en este punto es que es que el hábeas corpus surge precisamente como un mecanismo de protección de la libertad personal o física. En efecto, ya desde la Carta Magna inglesa (1215), e incluso desde sus antecedentes (vinculados con el interdicto *De homine libero exhibendo*), el hábeas corpus tiene como finalidad la tutela de la libertad física; es decir, se constituye como un mecanismo de tutela urgente frente a detenciones arbitrarias.
2. Si bien en nuestra historia el hábeas corpus ha tenido un alcance diverso, conviene tener en cuenta que, en lo que concierne a nuestra actual Constitución, se establece expresamente en el inciso 1 del artículo 200, que “Son garantías constitucionales: (...) La Acción de Hábeas Corpus, que procede ante el hecho u omisión, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona, que vulnera o amenaza la *libertad individual* o los derechos constitucionales conexos”. Asimismo, tenemos que en el literal a, inciso 24 del artículo 2 también de la Constitución se establece que “Toda persona tiene derecho: (...) A la *libertad* y a la seguridad *personales* (...)” para hacer referencia luego a diversas formas de constreñimiento de la libertad.
3. Al respecto, vemos que la Constitución usa dos términos diferentes en torno a un mismo tema: “libertad personal” y “libertad individual”. Por mi parte, en muchas ocasiones he explicitado las diferencias existentes entre las nociones de *libertad personal*, que alude a la libertad física, y la *libertad individual*, que hace referencia a la libertad o la autodeterminación en un sentido amplio. Sin embargo, esta distinción conceptual no necesariamente ha sido la que ha tenido en cuenta el constituyente (el cual, como ya se ha dicho también en anteriores oportunidades, en mérito a que sus definiciones están inspiradas en consideraciones políticas, no siempre se pronuncia con la suficiente rigurosidad técnico-jurídica, siendo una obligación del Tribunal emplear adecuadamente las categorías correspondientes). Siendo así, es preciso esclarecer cuál o cuáles ámbitos de libertad son los finalmente protegidos a través del proceso de hábeas corpus.
4. Lo expuesto es especialmente relevante, pues el constituyente no puede darle dos sentidos distintos a un mismo concepto. Aquí, si se entiende el tema sin efectuar mayores precisiones, puede llegarse a una situación en la cual, en base a una



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00308-2021-PHC/TC
LIMA NORTE
ANGÉLICA ROSA LOCAU LIO DE YAO

referencia a “libertad individual”, podemos terminar introduciendo materias a ser vistas por hábeas corpus que en puridad deberían canalizarse por amparo. Ello podría sobrecargar la demanda del uso del hábeas corpus, proceso con una estructura de mínima complejidad, precisamente para canalizar la tutela urgentísima (si cabe el término) de ciertas pretensiones.

5. Lamentablemente, hasta hoy la jurisprudencia del Tribunal Constitucional tampoco ha sido clara al respecto. Y es que en diversas ocasiones ha partido de un *concepto estricto de libertad personal* (usando a veces inclusive el nombre de *libertad individual*) como objeto protegido por el hábeas corpus, al establecer que a través este proceso se protege básicamente a la libertad e integridad físicas, así como sus expresiones materialmente conexas. Asume así, a mi parecer, el criterio que se encuentra recogido por el artículo 25 del Código Procesal Constitucional, el cual se refiere a los “derechos que, enunciativamente, conforman la libertad individual”, para luego enumerar básicamente, con las precisiones que consignaré luego, diversas posiciones iusfundamentales vinculadas con la libertad corporal o física. A esto volveremos posteriormente.
6. En otros casos, el Tribunal Constitucional ha partido de un concepto amplísimo de libertad personal (el cual parece estar relacionado con la idea de libertad individual como libertad de acción en sentido amplio). De este modo, ha indicado que el hábeas corpus, debido a su supuesta “evolución positiva, jurisprudencial, dogmática y doctrinaria”, actualmente no tiene por objeto la tutela de la libertad personal como “libertad física”, sino que este proceso se habría transformado en “una verdadera vía de protección de lo que podría denominarse la esfera subjetiva de libertad de la persona humana, correspondiente no sólo al equilibrio de su núcleo psicosomático, sino también a todos aquellos ámbitos del libre desarrollo de su personalidad que se encuentren en relación directa con la salvaguarda del referido equilibrio”. Incluso se ha sostenido que el hábeas corpus protege a la libertad individual, entendida como “la capacidad del individuo de hacer o no hacer todo lo que no esté lícitamente prohibido” o también, supuestamente sobre la base de lo indicado en una sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (caso *Chaparro Álvarez y Lapo Iñiguez vs. Ecuador*), que la libertad protegida por el hábeas corpus consiste en “el derecho de toda persona de organizar, con arreglo a la ley, su vida individual y social conforme a sus propias opciones y convicciones”.
7. En relación con la referencia al caso *Chaparro Álvarez y Lapo Iñiguez vs. Ecuador*, quiero precisar, que lo que en realidad la Corte indicó en dicho caso es cuál es el ámbito protegido el artículo 7 de la Convención al referirse a la “libertad y seguridad personal”. Al respecto, indicó que el término “libertad personal” alude exclusivamente a “los comportamientos corporales que presuponen la presencia física del titular del derecho y que se expresan normalmente en el movimiento



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00308-2021-PHC/TC
LIMA NORTE
ANGÉLICA ROSA LOCAU LIO DE YAO

físico” (párr. 53), y que esta libertad es diferente de la libertad “en sentido amplio”, la cual “sería la capacidad de hacer y no hacer todo lo que esté lícitamente permitido”, es decir, “el derecho de toda persona de organizar, con arreglo a la ley, su vida individual y social conforme a sus propias opciones y convicciones” (párr. 52). La Corte alude en este último caso entonces a un derecho genérico o básico, “propio de los atributos de la persona, que se proyecta en toda la Convención Americana”, precisando asimismo que “cada uno de los derechos humanos protege un aspecto de [esta] libertad del individuo”. Es claro, entonces, que la Corte Interamericana no señala que esta libertad en este sentido amplísimo o genérico es la que debe ser protegida por el hábeas corpus. Por el contrario, lo que señala es que la libertad tutelada por el artículo 7 (cláusula con contenidos iusfundamentales similares a los previstos en nuestro artículo 2, inciso 24 de la Constitución, o en el artículo 25 de nuestro Código Procesal Constitucional) es la libertad física o corpórea.

8. Como es evidente, la mencionada concepción amplísima de libertad personal puede, con todo respeto, tener como consecuencia una “amparización” de los procesos de hábeas corpus. Por cierto, es claro que muchas de las concreciones iusfundamentales inicialmente excluidas del hábeas corpus, en la medida que debían ser objeto de atención del proceso de amparo, conforme a esta concepción amplísima del objeto del hábeas corpus, ahora deberían ser conocidas y tuteladas a través del hábeas corpus y no del amparo. En efecto, asuntos que corresponden a esta amplia libertad, tales como la libertad de trabajo o profesión (STC 3833-2008-AA, ff. jj. 4-7, STC 02235-2004-AA, f. j. 2), la libertad sexual (STC 01575-2007-HC/TC, ff. jj. 23-26, STC 3901-2007-HC/TC, ff. jj. 13-15) o la libertad reproductiva (STC Exp. N.º 02005-2006-PA/TC, f. j. 6, STC 05527-2008-PHC/TC, f. j. 21), e incluso algunos ámbitos que podrían ser considerados como menos urgentes o incluso banales, como la libertad de fumar (STC Exp. N.º 00032-2010-AI/TC, f. j. 24), el derecho a la diversión (STC Exp. N.º 0007-2006-PI/TC, f. j. 49), o decidir el color en que la propia casa debe ser pintada (STC Exp. N.º 0004-2010-PI/TC, ff. jj. 26-27), merecerían ser dilucidados a través del hábeas corpus conforme a dicha postura.
9. En tal escenario, me parece evidente que la situación descrita conspiraría en contra de una mejor tutela para algunos derechos fundamentales e implicaría una decisión de política institucional muy desfavorable al mejor posicionamiento de las labores puestas a cargo del Tribunal Constitucional del Perú. Y es que el diseño urgentísimo y con menos formalidades procesales previsto para el hábeas corpus responde, sin lugar a dudas, a que, conforme a la Constitución, este proceso ha sido ideado para tutelar los derechos fundamentales más básicos y demandantes de rápida tutela, como es la libertad personal (entendida como libertad corpórea) así



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00308-2021-PHC/TC
LIMA NORTE
ANGÉLICA ROSA LOCAU LIO DE YAO

como otros ámbitos de libertad física equivalentes o materialmente conexos (como los formulados en el artículo 25 del Código Procesal Constitucional).

10. Señalado esto, considero que el objeto del hábeas corpus deber ser tan solo el de la libertad y seguridad personales (en su dimensión física o corpórea). Asimismo, y tal como lo establece la Constitución, también aquellos derechos que deban considerarse como conexos a los aquí recientemente mencionados. En otras palabras, sostengo que el Tribunal Constitucional debe mantener al hábeas corpus como un medio específico de tutela al concepto estricto de libertad personal, el cual, conforme a lo expresado en este texto, no está ligado solo al propósito histórico del hábeas corpus, sino también a su carácter de proceso especialmente célere e informal, en mayor grado inclusive que el resto de procesos constitucionales de tutela de derechos.
11. Ahora bien, anotado todo lo anterior, resulta conveniente aclarar, por último, cuáles son los contenidos de la libertad personal y las posiciones iusfundamentales que pueden ser protegidas a través del proceso de hábeas corpus.
12. Teniendo claro, conforme a lo aquí indicado, que los derechos tutelados por el proceso de hábeas corpus son la libertad personal y los derechos conexos con esta, la Constitución y el Código Procesal Constitucional han desarrollado algunos supuestos que deben protegerse a través de dicha vía. Sobre esa base, considero que pueden identificarse cuando menos cuatro grupos de situaciones que pueden ser objeto de demanda de hábeas corpus, en razón de su mayor o menor vinculación a la libertad personal.
13. En un primer grupo tendríamos los contenidos típicos de la libertad personal, en su sentido más clásico de libertad corpórea, y aquellos derechos tradicionalmente protegidos por el hábeas corpus. No correspondería aquí exigir aquí la acreditación de algún tipo de conexidad, pues no está en discusión que el proceso más indicado para su protección es el hábeas corpus. Aquí encontramos, por ejemplo, el derecho a no ser exiliado, desterrado o confinado (25.3 CPConst); el derecho a no ser expatriado ni separado del lugar de residencia (25.4 CPConst); a no ser detenido sino por mandato escrito y motivado o por flagrancia (25.7 CPConst); a ser puesto a disposición de la autoridad (25.7 CPConst); a no ser detenido por deudas (25.9 CPConst); a no ser incomunicado (25.11 CPConst); a la excarcelación del procesado o condenado cuando se declare libertad (25.14 CPConst); a que se observe el trámite correspondiente para la detención (25.15 CPConst); a no ser objeto de desaparición forzada (25.16 CPConst); a no ser objeto de tratamiento arbitrario o desproporcionado en la forma y condiciones del cumplimiento de pena (25.17 CPConst); a no ser objeto de esclavitud, servidumbre o trata (2.24.b de la Constitución). De igual manera, se protegen los derechos al libre tránsito (25.6



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00308-2021-PHC/TC
LIMA NORTE
ANGÉLICA ROSA LOCAU LIO DE YAO

CPCConst), el derecho a la integridad (2.1 de la Constitución y 25.1 del CPCConst) o el derecho a la seguridad personal (2.24. de la Constitución).

14. En un segundo grupo encontramos algunas situaciones que se protegen por hábeas corpus pues son materialmente conexas a la libertad personal. Dicho con otras palabras: si bien no están formalmente contenidas en la libertad personal, en los hechos casi siempre se trata de casos que suponen una afectación o amenaza a la libertad personal. Aquí la conexidad se da de forma natural, por lo que no se requiere una acreditación rigurosa de la misma. En este grupo podemos encontrar, por ejemplo, el derecho a no ser obligado a prestar juramento ni compelido a reconocer culpabilidad contra sí mismo, cónyuge o parientes (25.2 CPCConst); el derecho a ser asistido por abogado defensor desde que se es detenido (25.12 CPCConst); el derecho a que se retire la vigilancia de domicilio y que se suspenda el seguimiento policial cuando es arbitrario (25.13 CPCConst); el derecho a la presunción de inocencia (2.24 Constitución), supuestos en los que la presencia de una afectación o constreñimiento físico parecen evidentes.
15. En un tercer grupo podemos encontrar contenidos que, aun cuando tampoco son propiamente libertad personal, el Código Procesal Constitucional ha entendido que deben protegerse por hábeas corpus toda vez que en algunos casos puede verse comprometida la libertad personal de forma conexa. Se trata de posiciones eventualmente conexas a la libertad personal, entre las que contamos el derecho a decidir voluntariamente prestar el servicio militar (25.8 CPCConst); a no ser privado del DNI (25.10 CPCConst); a obtener pasaporte o renovarlo (25.10 CPCConst); el derecho a ser asistido por abogado desde que es citado (25.12 CPCConst); o el derecho de los extranjeros a no ser expulsados a su país de origen, supuesto en que el Código expresamente requiere la conexidad pues solo admite esta posibilidad “(...)si pelagra la libertad o seguridad por dicha expulsión” (25.5 CPCConst).
16. En un cuarto y último grupo tenemos todos aquellos derechos que no son típicamente protegidos por hábeas corpus (a los cuales, por el contrario, en principio les corresponde tutela a través del proceso de amparo), pero que, en virtud a lo señalado por el propio artículo 25 del Código Procesal Constitucional, pueden conocerse en hábeas corpus, siempre y cuando se acredite la conexidad con la libertad personal. Evidentemente, el estándar aquí exigible para la conexidad en estos casos será alto, pues se trata de una lista abierta a todos los demás derechos fundamentales no protegidos por el hábeas corpus. Al respecto, el Código hace referencia al derecho a la inviolabilidad del domicilio. Sin embargo, también encontramos en la jurisprudencia algunos derechos del debido proceso que entrarían en este grupo, como son el derecho al plazo razonable o el derecho al non bis in ídem.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00308-2021-PHC/TC
LIMA NORTE
ANGÉLICA ROSA LOCAU LIO DE YAO

17. A modo de síntesis de lo recientemente señalado, diré entonces que, con respecto al primer grupo (los consignados en el apartado 14 de este texto), no se exige mayor acreditación de conexidad con la libertad personal, pues se tratan de supuestos en que esta, o sus manifestaciones, resultan directamente protegidas; mientras que en el último grupo lo que se requiere es acreditar debidamente la conexidad pues, en principio, se trata de ámbitos protegidos por el amparo. Entre estos dos extremos tenemos dos grupos que, en la práctica, se vinculan casi siempre a libertad personal, y otros en los que no es tanto así pero el Código ha considerado que se protegen por hábeas corpus si se acredita cierta conexidad.
18. Asimismo, en relación con los contenidos iusfundamentales enunciados, considero necesario precisar que lo incluido en cada grupo es básicamente descriptivo. No busca pues ser un exhaustivo relato de las situaciones que pueden darse en la realidad y que merecerían ser incorporadas en alguno de estos grupos.

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA